JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ALBANIA, SANTANDER

Albania, Trece (14) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del Proceso Verbal de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Gasoducto y Transito con ocupación permanente, con fines de utilidad pública, promovido por la Empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, TGI S.A. ESP, identificada con NIT. No. 900134459-7, en contra de TULIO ROZO ACOSTA PALACIOS, en observancia a lo previsto en el numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del litigio.

Se tiene entonces, que a través del Proceso Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Gasoducto y Transito con ocupación permanente, con fines de utilidad pública, la Empresa demandante, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, TGI S.A. ESP, mediante apoderado judicial instauró demanda en contra de TULIO ROZO ACOSTA PALACIOS, a fin de que se imponga la servidumbre legal de que tratan los artículos 57 y 117 de la Ley 142 de 1994 –Ley de servicios públicos domiciliarios- y la Ley 56 de 1981 -proceso de imposición de servidumbre-, reglamentada por el Decreto 1073 de 2015, a favor de la Empresa demandante y respecto del predio rural denominado EL PLAN DE LOS CURITOS, ubicado en la Vereda Chebre, del Municipio de Albania, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 315-21216, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, servidumbre que atraviesa una zona delimitada por un (1) tramo de SETENTA Y UN METROS (71m) DE LARGO, POR DIEZ METROS (10m) DE ANCHO, sobre un área total de SETECIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (710 M2), cuya cabida se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: ANTERIOR: linda con el predio POZO AZUL, de propiedad de GREGORIO SUAREZ; POSTERIOR: linda con el predio LOTE, de propiedad de MARIA DEL CARMEN ACOSTA LAYTON; A LA IZQUIERDA: linda con el predio EL PLAN DE LOS CURITOS : y A LA DERECHA: linda con el mismo predio EL PLAN DE LOS CURITOS.

Pretende, además, se ORDENE el pago de la suma que se señala como monto de la indemnización, previamente avaluada, según Informe Avalúo PS-0119-2018-38, del 01/01/2018, estimada en la cantidad de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($1.065.000.oo) Mcte., a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito. Impetra, igualmente, se ORDENE la inscripción de la sentencia que imponga la servidumbre legal de gasoducto y tránsito, en el citado folio de matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de I.I. P.P. de Puente Nacional, Santander. Invoca, asimismo, se ORDENE la práctica de una diligencia de inspección judicial, previa a la entrega del área solicitada en la demanda, a favor de TGI S.A. ESP, con el fin de que pueda ocupar permanentemente la referida franja del inmueble, conforme lo prevé la ley. Solicita, finalmente, se CONDENE en costas, gastos y agencias en derecho a la parte demandada, en caso de que exista oposición.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, reglamentario del procedimiento para servidumbres de la Ley 56 de 1981, peticiona la inscripción de la demanda en el folio de

matrícula No. 315-21216 de la Oficina de Registro de I.I. P.P. de Puente Nacional, Santander, en el auto admisorio de la demanda.

III. TRAMITE PROCESAL

3..1. Devenir procesal.

Por auto del 1º de noviembre de 2018, [1]fue inadmitida la demanda, al señalar el Despacho, con sustento en lo previsto en el Decreto 2580 de 1985, en su artículo 2º, literal d), en el que se estipula la adjunción de ciertos documentos, uno de los cuales, el titulo judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, no fue allegado en la demanda, o como anexo a la misma, es decir, no obra copia de la consignación que corresponde al monto de la aludida indemnización, disponiendo el Despacho, con sustento en el artículo 90 del C. G del P., que la parte demandante subsane el defecto señalado, subsanación que deberá hacer parte de la demanda integrada que en un solo escrito deberá presentar la parte accionante.

Subsanada la demanda, por auto del 06 de diciembre de 2018, se admitió la demanda[2], proveído en el cual se dispuso (i) notificar personalmente al demandado, conforme lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, (ii) la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-21216, (iii) al igual que la práctica de inspección judicial al predio objeto del litigio, diligencia para la cual se programó fecha y hora para la realización de la misma.

El 07 de febrero de febrero de 2019, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, señalada en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 4° del decreto 1073 de 2015 -folios 59 a 61 del Cdo. Ppal- en cuyo desarrollo se identificó el bien inmueble materia del litigio, globo de terreno denominado EL PLAN DE LOS CURITOS, con apoyo del perito experto, el Técnico Inspector Derecho de Vía, designado por TGI S.A. ESP, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, se procedió al reconocimiento de la zona que resulta afectada con el gravamen de servidumbre de gasoducto y tránsito que atraviesa el referido bien raíz, se estableció el poseedor actual de este último, la señora ANA DILIA ACOSTA CORTES y se autorizaron los trabajos necesarios en el inmueble objeto de la servidumbre de transito del gasoducto, al igual que, de manera provisional se autorizó la imposición de servidumbre legal administrativa de gasoducto y tránsito, a favor de la Empresa TGI S.A. ESP.

Asimismo, se procedió al reconocimiento de la zona afectada con el gravamen de servidumbre de gasoducto y tránsito que atraviesa el predio EL PLAN DE LOS CURITOS, en el cual se estableció: en sentido sur-noroeste, en una franja de terreno contentiva de un tramo de SETENTA Y UN METROS (71 M) DE LARGO POR DIEZ METROS (10 M) DE ANCHO, PARA UN AREA TOTAL DE SETECIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (710 M2), señalándose, igualmente en relación con los LINDEROS ACTUALES ESPECIALES DE LA SERVIDUMBRE, los siguientes: POR EL SUR: parte con cerca de alambre al medio, carretera veredal al medio que conduce a la Vereda Chebre, colindando con GREGORIO SUAREZ, sigue en línea recta en dirección nor-oeste, en una distancia de 71.30 metros, en terrenos de la poseedora actual ANA DILIA ACOSTA CORTES, continua en la misma dirección, lindando con MARIA DEL CARMEN ACOSTA LAYTON, hasta encontrar el punto NORESTE . POR EL NORTE Y OCCIDENTE: con el mismo predio de la poseedora actual.

Se pronuncia, igualmente, el Despacho, en lo que concierne a quien en el momento de la citada diligencia detenta la posesión sobre el predio objeto de la servidumbre a imponer, persona esta que se constituye en Litis consorte necesario dentro del proceso, en consecuencia, demandada dentro del litigio, a quien, se estipula por el Juzgado, una vez acredite el parentesco con el inicialmente demandado, se le notificará el auto admisorio de la demanda y se le correrá traslado de la misma.

---

[1] Folio 45 Cdo ppal.
[2] Folio 56 ídem

Así como obra en el diligenciamiento, la actuación procesal dirigida a efectuar la notificación personal de quien figura como demandado dentro del presente proceso, a quien, en sendos documentos, del 27 de diciembre de 2018 y 18 de marzo de 2019, se certificó la entrega de la notificación personal, como de la notificación por aviso, en ese orden, a cargo de la Empresa Interrapidisimo, ambas entregas exitosas, la segunda de las cuales recibida por ANA DILIA ACOSTA, actual poseedora del bien inmueble respecto del cual se invoca la imposición de servidumbre, heredera, además, del inicialmente demandado, de cuya actuación procesal se patentiza que al demandado le fue notificado el auto admisorio de la demanda, de fecha 06 de diciembre de 2018, de igual forma se allego al expediente lo pertinente en relación al emplazamiento de las personas indeterminadas, esto es, la publicación del edicto emplazatorio –página del diario Vanguardia Liberal en la cual aparece la publicación del edicto, certificación de la casa editorial en donde consta la publicación-, concluido lo cual, incluidos los datos del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de oficio, se vinculó al proceso a los Herederos Indeterminados o Desconocidos del demandado TULIO ROZO ACOSTA PALACIOS, ordenándose, en consecuencia, su emplazamiento, resultado del cual, al asunto se adjuntó lo concerniente a la publicación de los a emplazar -3 ejemplares del periódico EL TIEMPO, certificación de la casa editorial en la cual consta la publicación del edicto y constancia de la Emisora NUEVO HORIZONTE 91.2 FM, en la cual se certifica la lectura del edicto emplazatorio-. Surtido el anterior emplazamiento, se designó Curador Ad-Litem, nombramiento que recayó en un profesional del derecho, quien, una vez posesionado y notificado del auto admisorio de la demanda, se pronuncia en relación con los Hechos y Pretensiones así: Admite la certeza respecto de los hechos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 10º, en relación con los hechos 5º, 8º y 9º, no le consta; en lo que atañe a las pretensiones, se atiene a lo que resulte probado en el proceso, solicitando, en lo que refiere a las pruebas, se tengan como tales las aducidas en la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos Procesales

Con el fin de afianzar la decisión que el asunto reclama, ha de indicarse que se hallan reunidos los presupuestos procesales para adoptar un fallo definitivo, toda vez que de acuerdo a la cuantía, la naturaleza del trámite y la ubicación del bien inmueble dentro de la jurisdicción municipal de Albania, Santander, se fija la competencia para conocer del asunto en este Juzgado[3].

Además, se advierte que la demanda fue presentada de acuerdo a las formas prescritas por el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, y los intervinientes se hallan revestidos de capacidad para ser parte, en vista que la acción se dirigió contra las personas que figuran como titulares de derecho real sujeto a registro, según lo establece el inciso primero del citado precepto normativo y los artículos 82 y 83 del C.G. del P, estableciéndose de esta manera la legitimidad por pasiva.

En tanto la legitimidad por activa se halla acreditada, teniendo en consideración que la Empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, TGI S.A. ESP, demanda la imposición de una servidumbre legal de gasoducto y tránsito con ocupación permanente de utilidad pública e interés social de acuerdo con lo señalado en la Ley 56 de 1981, el artículo 56 de la ley 142 de 1994 en concordancia con la Ley 286 de 1996 y los Decretos 2580 de 1985 y 1073 de 2015.

Por otra parte, al no advertirse irregularidades que cuenten con la contundencia de enervar lo actuado, procederá el Despacho a resolver de fondo las pretensiones incoadas; para lo cual habrá de establecerse si se reúnen los presupuestos necesarios demandados por el Decreto Único Reglamentario del Sector de

[3] artículos 17 núm. 1°, 4, y 10, 28 Núm. 7°, en concordancia con el artículo 29 del Código General del Proceso y Decreto 1073 de 2015, leyes 56 de 1981, 142 de 1994 – Ley de Servicios Públicos Domiciliarios-; 286 de 1996 y decreto 2580 de 1985.

Minas y Energía (1073 de 2015), la jurisprudencia especializada y constitucional para imponer la servidumbre peticionada sobre el bien raíz denominado "EL PLAN DE LOS CURITOS", ubicado en la Vereda Chebre del municipio de Albania, Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-21216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional S/der, de propiedad de TULIO ROZO ACOSTA PALACIOS.

4.2. Fundamentos normativos y dogmáticos

Las servidumbres se clasifican en naturales, legales y voluntarias, (artículo 888 del Código Civil) y de utilidad pública a la luz de los cánones 16 y 25 de la Ley 56 de 1981 *-por medio de la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras-*, articulo 56 de la ley 142 de 1994 *-servicios públicos domiciliarios-* y sección 4ª del Decreto 1073 de 2015 *"único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"*.

De ahí que, la limitación al derecho de dominio que se pretende a través del proceso de Imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Transito con ocupación permanente señalado en el decreto Único Reglamentario del Sector de Minas y Energía y la normatividad que rige la materia, tiene como finalidad potencializar la función social de la propiedad, garantizando el interés general, a través de la adquisición de espacios suficientes destinados para el transporte, conducción, construcción de instalaciones y demás obras proyectadas a garantizar la adecuada prestación y cobertura del servicio público.

Frente al alcance del derecho a la propiedad en esta clase de procesos el Máximo Órgano de Vértice Constitucional ha sostenido:

> *"La jurisprudencia constitucional se ha ocupado en varias ocasiones del contenido y alcance del derecho a la propiedad y sus tensiones con la protección del interés general. Una síntesis comprehensiva de esta doctrina fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-1074/02, que analizó algunas disposiciones de la Ley 9ª de 1989, sobre expropiación en los procesos de reforma urbana. Al respecto, esta Corporación señaló que a partir de lo dispuesto en el artículo 58 C.P. la Corte "ha establecido, con matices, su "carácter de derecho fundamental bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado";[4] y reconocido la especial protección que le ha otorgado la Constitución a este derecho y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, dentro del conjunto de artículos constitucionales que regulan algún aspecto de la propiedad.[5]* || *Así mismo, la jurisprudencia de esta*

[4] Ver entre otras las sentencias, C-595 de 1999, MP: Carlos Gaviria Díaz, en donde la Corte declaró la inexequibilidad de la expresión "arbitrariamente" contenida en el artículo 669 del Código Civil, que define el contenido del derecho de dominio. Dijo entonces la Corte: "La Corte ha afirmado, en múltiples ocasiones, que la propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. (...) Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema". Ver también la sentencia C-428 de 1994, MP: Antonio Barrera Carbonell, en donde la Corte analiza la constitucionalidad de los artículos 128 y 133 de la Ley 104 de 1994, que convirtieron en legislación permanente ciertas regulaciones sobre expropiación por vía administrativa, adoptadas durante estados de excepción. Por otra parte, la Corte ha sostenido que el derecho de propiedad no es en principio susceptible de ser protegido directamente mediante acción de tutela, dado el carácter subsidiario de la misma y la existencia de mecanismos judiciales apropiados para su protección. Varias sentencias de tutela indican que la propiedad sólo puede establecerse como derecho tutelable en cada caso concreto. Inclusive, en sus primeros fallos la Corte sostiene que el derecho de propiedad sólo podía ser tutelado en los casos en que exista conexidad con derechos fundamentales. Por ejemplo, en la Sentencia T-506 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón, dijo la Corte: "Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida, a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental y, en consecuencia, procede la acción de tutela. Dicho en otros términos, la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna..." (subrayado fuera de texto). En igual sentido se pueden consultar las sentencias T-483 de 1994, MP: Carlos Gaviria Díaz, T-440 de 1995, MP: Antonio Barrera Carbonell; T-554 de 1998, MP: Fabio Morón Díaz. T-284 de 1994, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-087 de 1996, MP Vladimiro Naranjo Mesa; T-259 de 1996; MP: Julio César Ortiz. Otras sentencias de constitucionalidad han analizado los efectos del derecho de propiedad en ámbitos diferentes a su tutelabilidad. Por ejemplo, ver las sentencias C-295 de 1993, MP: Carlos Gaviria Díaz, donde la Corte niega que la propiedad sea uno de los derechos señalados en el artículo 93 constitucional cuya limitación se prohíbe durante estados de excepción; C-374 de 1997, MP: José Gregorio Hernández Galindo, donde la Corte analiza el trámite legislativo de la Ley 333 de 1996 "Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita", y concluye que no requería trámite de ley estatutaria; y C-409 de 1997, MP: José Gregorio Hernández Galindo, donde se analiza materialmente la misma Ley 333 de 1996.

[5] Entre otros artículos constitucionales, se destacan: El Artículo 2. que define como fin esencial del Estado "promover la prosperidad general"; (...); el Artículo 34, que prohíbe la pena de confiscación, y autoriza la extinción "del dominio sobre los

Corporación ha distinguido los elementos que contiene el artículo 58 de la Carta: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles;[6] ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad;[7] iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad;[8] iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado;[9] v) el señalamiento de su función social y ecológica;[10] y vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación.

15. Los contenidos normativos inferidos del texto del artículo 58 C.P. contraen, en criterio de la Corte, consecuencias jurídicas con efectos concretos en el proceso judicial de imposición de servidumbres públicas. En primer lugar, los conflictos entre el interés público, representado en este caso en la necesidad de garantizar la adecuada prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, y los intereses particulares del propietario o poseedor del predio, deben resolverse a favor de aquel, merced del carácter de utilidad pública que el legislador le ha conferido a los planes, proyectos y ejecución de obras destinadas a dicha transmisión (Ley 56/81, art. 16 y Ley 142/94, art. 56). De otro lado, una vez definida la necesidad de satisfacer ese interés social, los derechos de los particulares serán resarcidos a través de indemnización, la cual se fijará consultando los intereses de la comunidad y el afectado.

Las reglas dispuestas por el artículo 58 Superior, bajo esta perspectiva, restringen las pretensiones del propietario o poseedor del bien sirviente a la obtención de una indemnización justa[11] por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de

---

bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social"; el Artículo 42. inciso 2.(...), que protege "el patrimonio familiar inalienable e inembargable"; el Artículo 58, que garantiza la propiedad privada y los derechos adquiridos, establece la prevalencia del interés general sobre el particular, la función social y ecológica de la propiedad, la protección de las formas asociativas y solidarias de propiedad y la posibilidad de expropiación; el Artículo 59 que autoriza la expropiación y la ocupación de bienes inmuebles sin indemnización previa en caso de guerra; el Artículo 60, que establece la promoción del acceso a la propiedad; el Artículo 61 que protege la propiedad intelectual; el Artículo 64, que señala el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios; el Artículo 336, inciso 2 (...) que exige para el establecimiento de un monopolio la indemnización plena de los individuos que, en virtud de la ley que establece el monopolio, deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita; y el artículo 365, inciso 2. (...), que establece que el Estado, por razones de soberanía o de interés social, puede reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, siempre que indemnice "previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita".

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-147 de 1997, MP: Antonio Barrera Carbonell, en donde la Corte declaró la exequibilidad de una norma que modificaba los derechos de los arrendatarios derivados de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la ley 56 de 1985. C-058 de 2002, MP: MP: Álvaro Tafur Galvis, donde la Corte examinó el concepto de derechos adquiridos en materia tributaria; C-453 de 2002, MP: Álvaro Tafur Galvis, donde la Corte diferencia los derechos adquiridos de las simples expectativas.

[7] Corte Constitucional, Sentencia C-589 de 1995. MP: Fabio Morón Díaz. Dijo entonces la Corte: "La función social de la propiedad presenta diversas y matizadas caracterizaciones, las cuales están determinadas por la naturaleza de los bienes, su clase, y la entidad que es titular de los derechos que de ella emanan, así como también por la posición económica de las personas que la poseen. La función social tiene, por una parte, el significado de moderar y restringir el alcance del derecho de propiedad, mientras que por otra parte, le corresponde el de implicar una mayor afirmación de ciertas clases de propiedad."

[8] Corte Constitucional, C-006 de 1993, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, en donde la Corte resalta que si bien el derecho de propiedad es un derecho fundamental, éste no tiene un carácter absoluto sino que está sujeto a distintas limitaciones, una de las cuales es la posibilidad de ser expropiado. Reconoce también la Corte que no todas las limitaciones a que pueda estar sometida la propiedad, dan lugar a indemnización, pues sólo aquellas que "de manera no singularizada", impongan "sacrificios especiales excesivos en relación con otros sujetos colocados en la misma situación" hay lugar a indemnización previa, pues de lo contrario "degenerarían en expropiación."

[9] Ver entre otras, las sentencias C-428 de 1994, MP: Antonio Barrera Carbonell, en donde la Corte analiza la constitucionalidad de los artículos 128 y 133 de la Ley 104 de 1994, que convirtieron en legislación permanente ciertas regulaciones sobre expropiación por vía administrativa, adoptadas durante estados de excepción; C-531 de 1996, MP: José Gregorio Hernández, en donde la Corte analizó la constitucionalidad del artículo 16 (parcial) de la Ley 1ª de 1991, por el cual se declaraba de interés público la adquisición de los predios de propiedad privada necesarios para establecer puertos; C-431 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

[10] Corte Constitucional, C-216 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo, en donde la Corte examina la competencia del legislador para definir los motivos de utilidad pública e interés social. En dicha sentencia, la Corte declara la constitucionalidad del artículo 128 del Decreto 2655 de 1988, por el cual se expide Código de Minas, que había sido cuestionado porque según el demandante, la facultad para establecer los motivos de utilidad pública e interés social era del legislador ordinario. C-295 de 1993, MP: Carlos Gaviria Díaz, donde la Corte dijo lo siguiente: "La propiedad, en tanto que función social, puede ser limitada por el legislador, siempre y cuando tal limitación se cumpla en interés público o beneficio general de la comunidad, como, por ejemplo, por razones de salubridad, urbanismo, conservación ambiental, seguridad etc.; el interés individual del propietario debe ceder, en estos casos, ante el interés social."

[11] El concepto indemnización justa ha sido objeto de debate por la jurisprudencia constitucional. Así, la sentencia C-1074/02, antes reseñada, expuso las siguientes consideraciones sobre el tópico, que apuntan a ese carácter cualificado de la indemnización por afectación del derecho a la propiedad particular:

¿Quiere decir lo anterior, que bajo los actuales parámetros constitucionales, la disminución del valor de la indemnización que se reconozca al particular expropiado, en aras de consultar los intereses de la comunidad, puede llegar a ser de tal magnitud que finalmente no se le reconozca ningún valor como indemnización? || La Corte considera que ello no es posible, pues luego de derogada la posibilidad de expropiación sin indemnización por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, es claro que la limitación a la indemnización en caso de expropiación no puede llegar hasta el punto de no reconocer ningún valor al particular afectado. Indemnizaciones simbólicas o irrisorias no serían justas. || La referencia a los intereses de la comunidad y del particular afectado también resalta un cambio fundamental introducido por el Constituyente en 1991: la fijación del valor de la indemnización difícilmente puede hacerse de manera abstracta y general, sin tener en cuenta el contexto de cada caso, sino que requiere la ponderación de los intereses concretos presentes en cada situación, para que el valor de la indemnización corresponda en realidad a lo que es justo. Esta característica puede llevar a que el juez, luego de ponderar los intereses, en cada caso, establezca una indemnización inferior al total de los daños ocasionados por la expropiación, pero sin que pueda, dado que el Acto Legislativo No. 1 de 1999 excluyó la posibilidad de expropiación sin indemnización, llegar a la conclusión de que no hay lugar a indemnización adecuada, como ya se dijo. || La ponderación de los intereses enfrentados en cada caso la

> *la servidumbre pública, monto que deberá compensar los perjuicios relacionados tanto con la limitación física de la propiedad como con la restricción a la explotación económica del predio, en los casos que tal desmejora se acredite"*[12].

En la misma línea de pensamiento en sentencia C- 196 de 2016 de cara a la ejecución de obras y/o proyectos relacionados con la protección del interés general, por la imposición de la servidumbre pública en los términos del artículo 58 de la Constitución Política se sostuvo que:

> *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*
>
> *La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*
>
> *El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*
>
> *Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio". (Subraya para resaltar fuera del texto).*
>
> *A tal disposición se adscriben diferentes contenidos. En primer lugar (i) garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Con fundamento en ello (ii) fija una regla de irretroactividad de la ley prescribiendo que tales derechos no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Adicionalmente (iii) establece un mandato de prevalencia conforme al cual cuando exista un conflicto entre la utilidad pública y el interés social y los derechos de los particulares, estos últimos deberán ceder. También (iv) define a la propiedad como una función social que implica obligaciones y, por ello, le adscribe una función ecológica. En estrecha conexión con la regla de prevalencia, (v) autoriza la expropiación judicial y administrativa, previa indemnización, cuando quiera que ella esté justificada por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador." (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado en decisión SC15747 de 2014 lo siguiente:

> *"Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los interese generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (…) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (…) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (…) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).*
>
> *Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbre legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que*
>
> *(…) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de*

---

hace el juez. Se trata de un requisito que también impide que el monto de la indemnización finalmente fijado, y las condiciones de su pago, sean arbitrarios, por violar los parámetros legales, por obedecer a prejuicios o a un animus discriminatorio, por carecer de razonabilidad en las circunstancias en que colisionaron el interés del afectado y el interés de la comunidad, o por ser evidentemente desproporcionados.

[12] C-831 de 2007.

> *exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (…) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual "los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos", lo que al tiempo incluye "el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran" (art.1º) … Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (…) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).*

Obsérvese como desde esta óptica normativa y jurisprudencial se extraen las siguientes premisas (i) las servidumbres legales, son impuestas por la Ley y cumplen un propósito social (ii) no operan *ipso jure*, pues requieren de un proceso judicial que las declare (iii) el proceso se regula por un trámite especial preceptuado en el Decreto único reglamentario 1073 del año 2015 y (iv) el gravamen anhelado tiene una función social que garantiza el interés general a través de la prestación del servicio público.

4.3. Caso en concreto.

Adentrándonos a la valoración de los elementos de persuasión obrantes en el plexo probatorio, al Despacho le incumbe establecer (a) la facultad legal que ostenta la parte demandante para solicitar la servidumbre y la necesidad o no de imponerla sobre el predio denominado "EL PLAN DE LOS CURITOS", ubicado en la vereda Chebre del Municipio de Albania, Santander, en los términos alegados en el libelo introductorio y, (b) si la suma estimada como indemnización, corresponde a una tasación real y justa por los perjuicios que con el gravamen se causa a los demandados.

En primer término, la demanda se dirigió contra el titular de derecho real de dominio del predio identificado con el FMI N°. 315-21216 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional S/der, esto es, TULIO ROZO ACOSTA PALACIOS.

De otra parte, tanto al momento de practicarse la inspección judicial (artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 4° del citado ordenamiento), como al momento de su complementación se realizó un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen, verificándose la medida del trayecto a intervenir, la cual guarda plena correspondencia con aquella franja a afectar contenida en los documentos anexos al libelo inaugural, como lo son: (i) el plano de ubicación general del predio[13], (ii) el avaluó comercial, (iii) la ficha técnica de inventario (iv) entre otros, estableciéndose contundentemente que la servidumbre contará con una área de intervención de SETECIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (710 m2), dentro de los siguientes linderos actuales especiales y longitud: POR EL SUR: parte con cerca de alambre al medio, carretera veredal al medio que conduce a la Vereda Chebre, colindando con GREGORIO SUAREZ, sigue en línea recta en dirección nor-oeste, en una distancia de 71,30 metros, en terrenos de la actual poseedora, ANA DILIA ACOSTA CORTES, continua en la misma dirección, lindando con MARIA DEL CARMEBN ACOSTA , hasta encontrar el punto NORESTE. POR EL NORTE Y OCCIDENTE: con el mismo predio de la actual poseedora, ANA DILIA ACOSTA CORTES. Se determinó, asimismo, que se trata de un predio rural, de forma semiplana, cultivado en pastos naturales, guadua y frutales, especialmente guayabo.

En este momento procesal, de evaluación probatoria, oportuno resulta indicar, que al no existir inconformidad con el estimativo de los perjuicios por parte de los encausados, el inicialmente demandado TULIO ROZO ACOSTA PALACIOS y la actual poseedora ANA DILIA ACOSTA CORTES, vinculada al proceso como heredera del señor TULIO ROZO ACOSTA PALACIOS, se releva a esta judicatura adentrarse a controvertir el valor tasado como indemnización, merced que aquella es una obtención justa por los daños que se causen como consecuencia de la imposición de la servidumbre de utilidad pública, además que no desborda los cauces legales.

En segunda medida, se patentiza que la conducción de gas se erige en un servicio público domiciliario, definido por el artículo 14 del numeral 28 de la Ley 142 de 1994, modificada por la Ley 286 de 1996 y la Resolución CREG-057 de 30 de julio de 1996, predestinado al trámite previsto en el Decreto 1073 del año 2015. Acorde a estas nociones normativas, la limitación a la propiedad solicitada es de aquellas denominadas legales. Ante tal realidad, atendiendo la utilidad pública, el interés social de la ejecución de obras -art. 56 de la ley 142 de 1994-, la ausencia de réplica a la demanda y al no existir pruebas que practicar, lo procedente es dictar sentencia con base en el estimativo de perjuicios que no fue objeto de inconformidad, tal como lo preceptúa el numeral 7º de artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Por consiguiente, se dispondrá imponer en forma definitiva la Servidumbre Legal de Conducción de Gas con ocupación permanente, a favor de la Empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, TGI S.A. ESP, sobre el predio rural denominado “EL PLAN DE LOS CURITOS”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-21216 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander; área de intervención la cual consta de SETECIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (710 m2), dentro de los siguientes linderos actuales especiales y longitud: POR EL SUR: parte con cerca de alambre al medio, carretera veredal al medio que conduce a la Vereda Chebre, colindando con GREGORIO SUAREZ, sigue en línea recta en dirección nor-oeste, en una distancia de 71,30 metros, en terrenos de la actual poseedora, ANA DILIA ACOSTA CORTES, continua en la misma dirección, lindando con MARIA DEL CARMEBN ACOSTA , hasta encontrar el punto NORESTE. POR EL NORTE Y OCCIDENTE: con el mismo predio de la actual poseedora, ANA DILIA ACOSTA CORTES. Asimismo, se deberá inscribir el gravamen en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y cancelar la medida precautelativa de inscripción de la demanda –del 06 de diciembre de 2018-, mediante oficio 0323, del 13 de diciembre de 2018.

[13] Folios 16 a 32.

En lo referente a la indemnización de perjuicios que se estimó en la suma de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.065.000.oo) Mcte., estos dineros le serán entregados a la actual poseedora, la señora ANA DILIA ACOSTA CORTES, a quien se reconoció como heredera del demandado TULIO ROZO CORTES PALACIOS.

Finalmente, al tenor de lo normado por el artículo 365 numeral 8 del Código General del Proceso, no resulta procedente condenar en costas, por cuanto en el expediente no existe evidencia de su causación, igual suerte corre lo atinente a la solicitud de agencias en derecho, en vista que no existió oposición alguna a las pretensiones de la Empresa demandante por parte del demandado, calidad esta última que le es atribuible a quien dentro del diligenciamiento es vinculada como demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO, CON OCUPACION PERMANENTE Y CON FINES DE UTILIDAD PÚBLICA, a favor de la Empresa TRNSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, TGI S.A. ESP, identificada con el NIT. 900134459-7, y en contra de quien finalmente aparece como la actual poseedora, la señora ANA DILIA ACOSTA CORTES, cuya zona que resulta afectada con el gravamen de servidumbre, atraviesa el predio rural EL PLAN DE LOS CURITOS, ubicado en la Vereda Chebre, del Municipio de Albania, Santander, en una franja de terreno que comprende un tramo de SETENTA Y UN METROS (71 m) DE LARGO, POR DIEZ METROS (10 m) DE ANCHO, para un área total de SETECIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (710 m2), dentro de los siguientes linderos actuales especiales y longitud: POR EL SUR: parte con cerca de alambre al medio, carretera veredal al medio que conduce a la Vereda Chebre, colindando con GREGORIO SUAREZ, sigue en línea recta en dirección nor-oeste, en una distancia de 71,30 metros, en terrenos de la actual poseedora, ANA DILIA ACOSTA CORTES, continua en la misma dirección, lindando con MARIA DEL CARMEBN ACOSTA , hasta encontrar el punto NORESTE. POR EL NORTE Y OCCIDENTE: con el mismo predio de la actual poseedora, ANA DILIA ACOSTA CORTES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se AUTORIZA el tránsito de los funcionarios o empleados que realicen trabajos, control, mantenimiento, vigilancia y cualquier actividad técnica relacionada con la servidumbre impuesta, lo cual incluye la construcción, ampliación, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios.

TERCERO: ADVERTIR a la Empresa TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, TGI S.A. ESP, que serán de su cargo las obras de sostenimiento de la franja de servidumbre, ya delimitada en el numeral Primero, así como de las herramientas, elementos y demás materiales que permitan la conducción y transporte del gas como servicio público domiciliario, como también, del tránsito de su personal, únicamente por la Zona de Servidumbre, a efectos de verificar, reparar, modificar y conservar las instalaciones.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-21216, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Santander, a costa de la parte demandante y expídase copia autentica del presente proveído, una vez se encuentre en firme. Líbrense los respectivos oficios.

QUINTO: CANCELAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 315-21216, ordenada en proveído del 06 de diciembre de 2018.

SEXTO: DETERMINAR Y DECRETAR como indemnización de perjuicios derivada de la imposición de Servidumbre Legal de Gasoducto y Transito con ocupación permanente y fines de utilidad pública, a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de un MILLON SESENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.065.000.oo) Mcte.

SEPTIMO: No hay lugar a condena en costas ni agencias en derecho, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

Por secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,